

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
EDIFICIO.

Por instrucciones de la Diputada Hilda Graciela Pérez Luis, Diputada Local por el Distrito Local XIII Oaxaca de Juárez Zona Sur, perteneciente al Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura Constitucional, adjunto al presente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA
FRACCIÓN II Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES IV Y V TODAS AL
ARTÍCULO 334 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA.**

Lo anterior, a efecto de que se enliste en el orden del día de la sesión ordinaria del Pleno inmediato.

A T E N T A M E N T E
SAN RAYMUNDO JALPAN A 09 DE ABRIL DE 2019.
"EL RESPETO AL DERECHO, JUNTO ES LA PAZ"



LIC. IVÁN GARCÍA LÓPEZ
ASESOR JURÍDICO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS
DISTRITO XIII
OAXACA DE JUÁREZ SUR

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
12:34 hrs
09 ABR 2019
con anexo
SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

RECIBIDO
09/04/19
A 12:36 hrs
DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

DIPUTADO CÉSAR ENRIQUE MORALES NIÑO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA EN EL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E

Diputada Hilda Graciela Pérez Luis, integrante del grupo parlamentario del Partido Morena e integrante de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 fracción XVIII, 30 fracción I, 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XVIII, 54 fracción I, 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; someto a consideración del H. Pleno del Congreso del Estado la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción II y se adicionan las fracciones IV y V todas al artículo 334 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sistema electoral mexicano ha sufrido una serie de reestructuraciones, con la finalidad brindar la certeza jurídica en la realización de los comicios electorales, en primer plano con la creación del extinto Instituto Federal Electoral (IFE) en el año 1994, según Jacobo (2014) desde sus primeros años fue responsable de la resolución de infracciones a la normatividad electoral a través de procedimientos de carácter administrativo

El día 13 de noviembre de 2007 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la reforma Constitucional en donde se plasmó el procedimiento expedito, en la actualidad conocido como Procedimiento Especial Sancionador (PES). Con dicha reforma se buscaba llenar los vacíos legales que existieron en el pasado, derivado de contiendas judiciales, como la que se suscitó en el año 2006 con la campaña negativa, tal como lo relata Jacobo (2006)

Si la reforma constitucional de 1989 – 1990 había significado un cambio sustancial del modelo al conferirle a una autoridad administrativa, el IFE, facultades jurisdiccionales, esta transformación se profundizó aún más con la sentencia de la Sala Superior del Tribunal



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) recaída al recurso de apelación SUP-RAP-17/2006. Esta resolución tuvo su origen en una queja interpuesta por la coalición "Por el bien de todos" ante el Consejo General del IFE en relación con dos promocionales transmitidos por radio, televisión e internet que ostensiblemente formaban parte de una "campaña negativa".

Es decir, se logra este paso jurídico gracias a la actuación de una coalición partidaria a la cual se le vulneraban sus derechos político electorales, pero como en dicho momento no se contaba con la legislación que pudiera aplicarse directamente al supuesto planteado, los argumentos que planteo en ese entonces la coalición antes citada, derivado de la determinación del Consejo General del IFE era respecto a que el órgano electoral dejo de cumplir con la obligación que en ese entonces le confería el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), el velar por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, y vigilar que los partidos políticos actúen en apego a la normatividad.

En consecuencia tal determinación violaba flagrantemente el principio de acceso a una justicia pronta y expedita, toda vez que con la difusión de los promocionales en los medios masivos de comunicación, generaba un daño completamente irreparable, dentro del proceso electoral que se realizaba en ese entonces. Además podrían afectarse los principios de equidad e igualdad y se podrían degradar los derechos de los adversarios políticos.

Derivado de lo anterior el Tribunal emitió la sentencia correspondiente, resolviendo que el entonces órgano electoral contaba con las atribuciones necesarias y suficientes para resolver el conflicto, además, por medio del Consejo General se debía prevenir o corregir la comisión de conductas ilícitas, y tomar las medidas adecuadas para restaurar el orden jurídico y así garantizar el proceso electoral.

Por tanto, según Jacobo (2014) "Así el Tribunal determinó de que existía un procedimiento distinto, aunque análogo, al establecido en el artículo 270 del COFIPE que sea capaz de inhibir oportunamente conductas ilícitas de los partidos políticos en el transcurso de un



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

proceso electoral y, al mismo tiempo, continúe un juicio que permita garantizar la audiencia del denunciado y una adecuada y oportuna defensa."

Se aplicó por más de un sexenio dicha reforma antes citada, y fue hasta el 10 de febrero de 2014 cuando se llevó a cabo una nueva reforma Constitucional en el sistema político electoral, dando origen a lo que hoy en día conocemos como Instituto Nacional Electoral, INE y a la creación de una Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, según Jacobo (2014) "(...) incluyo modificaciones sustanciales que rediseñaron el procesamiento del conflicto entre partidos y, por lo tanto, abrió la puerta a una modificación en el desempeño de la autoridad administrativa en materia electoral."

Uno de los principales y más certeros argumentos de los magistrados en materia electoral, puntualizado por Jacobo (2014) era que;

Al instalar el PES, la intención de los magistrados electorales, primero, y después de los legisladores, fue mejorar las condiciones de equidad e igualdad en las contiendas electorales. Y, sobre todo, que la autoridad electoral administrativa tuviera las facultades necesarias para intervenir oportunamente y, así, evitar que las violaciones a la ley electoral en materia de propaganda política y actos anticipados de campaña tuvieran efectos irreparables sobre el desarrollo del proceso electoral y los derechos de los afectados.

La finalidad de dicho procedimiento es que en las contiendas electorales, se puedan mejorar las condiciones de equidad e igualdad, procurando mantener un estado de armonía, con igualdad de condiciones, además de que dentro de la nueva ley general se reafirmaba el texto constitucional en el cual se estipula que en la resolución de los procedimientos expeditos el encargados de resolverlos sería la autoridad judicial electoral y ya no más, el órgano electoral.

Ahora bien, y dada la creación del órgano especializado denominado a nivel federal unidad técnica de lo contencioso electoral, adscrita a la Secretaría Ejecutiva, y a nivel local según lo plasmado en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, contemplado en el capítulo tercero, artículo 334, disponiendo que será la Comisión de Quejas y Denuncias quien instruirá dicho procedimiento. Por tanto, el Congreso del Estado



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

tiene la facultad de legislar en la materia para mejorar, ampliar y en su caso proteger los derechos político electorales, debiendo los partidos políticos ajustarse a dichos lineamientos.

Como antecedente, es necesario citar los argumentos y las consideraciones que emitió la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-304/2018, en la cual menciona;

El dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Local emitió el acuerdo IEEPCO-CG-76/2017, por el cual aprobó los Lineamientos en materia de paridad de género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes en el registro de sus candidaturas ante dicho Instituto Local.

Implementándose dicha medida en la anterior contienda electoral, resultando en una serie de conflictos debido a que los partidos políticos no cumplieron con dicha disposición, quienes de manera dolosa usurparon la identidad trans, con la finalidad de cumplir con dicho lineamiento emitido por Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO).

Toda vez que, según lo que dicta la sentencia antes citada, buscan ocupar en su beneficio el principio de paridad de género, cuando la esencia de esta primicia es lograr una sociedad más incluyente e igualitaria y, por lo tanto, este principio no nada más favorece a las mujeres, sino que es toda la sociedad la beneficiada por este fin último. Dentro de la misma sentencia dispone;

En ese estado de cosas, si bien es cierto que la autoadscripción de género como parte del libre desarrollo de la personalidad, y del ejercicio del derecho a la autodeterminación de las personas constituye un elemento de la mayor relevancia para el ejercicio de los demás derechos fundamentales, también lo es que, tratándose de aquellos supuestos en los que, su ejercicio exceda el ámbito personal y de reconocimiento del Estado, como lo es el relativo a ser votado, las autoridades se encuentran obligadas a proteger tanto el interés público, los principios constitucionales que rigen el sistema jurídico, y los derechos de los demás.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Por tanto, recae la obligación en el IEEPCO ya que versaba en derechos políticos que como ciudadanos nos corresponde, el decidir por quien votar y con este tipo de conflictos genera incertidumbre, lo cual se encuentra dentro de los principios primordiales del órgano electoral.

Aunque en primer plano fue tramitado por medio del procedimiento ordinario, vulnerando plenamente los derechos del concurrente, toda vez que no tendrían acceso a una justicia pronta y expedita, por lo tanto es vital dicha reforma para combatir las deficiencias que se vieron reflejadas en la contienda electoral pasada. Y de esta manera tener leyes que estén acorde con las necesidades electorales.

Es menester mencionar que el autodeterminarse de un género distinto con la única finalidad de obtener un beneficio político y económico. Vulnera plenamente los derechos de terceros, teniendo como obligación el instituto electoral intervenir, de inmediato, como lo plantea la sentencia, anteriormente citada;

En efecto, la obligación de los órganos y autoridades del Estado Mexicano de promover, respetar, garantizar y proteger los derechos humanos, dentro de los que se encuentran los de naturaleza electoral, no se circunscribe sólo a proteger la autoadscripción de la identidad, sino que también les vincula a que las determinaciones que adopten sean congruentes, además, con todos los principios y derechos contemplados en el sistema jurídico y, en el caso, el electoral.

De ahí que, un elemento esencial dentro de una sociedad democrática es incluir a las mujeres en los procesos deliberativos y de toma de decisiones.

Sin embargo, lo que trajo consigo la implementación de este principio fue una serie de denuncias en el proceso electoral ordinario 2017-2018 en Oaxaca, y al tratarse de un asunto que no se encuentra contemplado, o delimitado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerció la facultad de atracción que le otorga la ley, resolviendo lo conducente.

Derivado de la problemática surgida y como antecedente la Sala Superior celebró el 30 de enero de 2019 una sesión pública en la cual, aprobaron por unanimidad la Tesis 1/2019, Marcela Merino García y Otros vs. Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de participación Ciudadana de Oaxaca, que dispone lo siguiente:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura



“2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”

AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 2º, 4º, párrafo primero, 35, fracción II, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; y 16 de los Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes e Independientes en el registro de sus candidaturas, aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se deriva, por una parte, el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, el cual implica el reconocimiento de los derechos a la identidad personal, sexual y de género, entre otros; y por otra, la obligación de garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular. Por ello, bajo el principio de buena fe, las autoridades electorales tienen la obligación de respetar la autoadscripción de género que la persona interesada manifieste para ser registrada en una candidatura dentro de la cuota del género correspondiente, sin exigir mayores requisitos probatorios. No obstante, cuando existan indicios o evidencias en el expediente que generen duda sobre la autenticidad de la autoadscripción, y con la finalidad de evitar el abuso de derechos o salvaguardar derechos de terceros, esas autoridades deben verificar que ésta se encuentre libre de vicios. Para tal fin, deben analizar la situación concreta a partir de los elementos que obren en el expediente, sin imponer cargas adicionales a esa persona, generar actos de molestia en su contra o realizar diligencias que resulten discriminatorias.

Sexta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y otros. SUP-JDC-304/2018 y acumulados.—Actores: Marcela Merino García y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.—21 de junio de 2018.—Unanimidad de votos, respecto de los puntos resolutivos primero, segundo, tercero, cuarto, sexto y séptimo; Mayoría de cinco votos, respecto al resolutive quinto.—Ponente: José Luis Vargas Valdez, en cuya ausencia hizo suyo el proyecto la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis.—Disidente: Reyes Rodríguez Mondragón, respecto al resolutive quinto y las consideraciones en que se sustenta.—Ausente: José Luis Vargas Valdez.—Secretarios: Mariana Santisteban Valencia, Carlos Vargas Baca, Raúl Zeuz Ávila Sánchez y Erwin Adam Fink Espinosa.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de enero de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Es así como se crea el precedente, toda vez que no se había suscitado dicha problemática, su esencia versa sobre la autoadscripción que por derecho les corresponde a los ciudadanos, en cuanto al ejercicio de su derecho político electoral.

Es necesario aclarar que si bien es cierto que la Sala Superior tomó en consideración que basta con la manifestación de autoadscribirse a un género, no pasó por desapercibido que los partidos políticos pretendieron subsanar el incumplimiento a la paridad, presentando candidatos registrados y autoadscritos inicialmente con el género biológico; lo que hace suponer que la intención era la de mantener a esos candidatos y no colocar en sus posiciones a mujeres.

Por las razones expuestas, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

Único. Se reforma la fracción II y se adicionan las fracciones IV y V todas al artículo 334 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Artículo 334.- ...

I.- ...

II.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos en esta Ley;

III.- ...

IV.- Violen el principio de paridad y alternancia de conformidad con la tabla de competitividad; o

V.- Al que adquiera de forma dolosa una identidad de género para acceder a una candidatura a un cargo de elección popular, que corresponda al género distinto.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura



"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la sede del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpan a 09 de abril de 2019.



ATENTAMENTE

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS
DISTRITO XIII
OAXACA DE JUÁREZ
HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS
DIPUTADA INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA

LA PRESENTE FIRMA CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LAS FRACCIONES I, IV Y V AL ARTÍCULO 334 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA.